República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-95960513-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: AMPARO "LA AGRICOLA SA"; EX-2025-71352920- -APN-SGASAD#TFN; Sentencia

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, para resolver en los autos caratulados “**LA AGRICOLA S.A. C/ D.G.A. S/ RECURSO DE AMPARO**”, Expediente **EX-2025-71352920- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma LA AGRICOLA S.A., mediante apoderador, e interpone amparo por mora, conforme a lo previsto por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente EX-2023-03311708-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en en el año 2018 el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18 038 EC01 022967 C, en los términos del Decreto nro. 793/2018. Relata que el 26 de diciembre de 2023 inició el procedimiento de repetición por el cual reclama la devolución de la suma indebidamente abonados en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación involucrada en la litis, con más sus intereses. Indica que hasta la fecha de la interposición del presente, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en fecha 28/8/2024. Señala que habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CÓDIGO Aduanero en su artículo 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho cuerpo legal para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 de la ley 22.415), como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Funda en derecho. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto en la litis, con costas.

II.- Que, a su turno, la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Pone de manifiesto que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución, en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Señala que no se verifica un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el “plazo razonable” por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Por tanto, sostiene que habiendo transcurrido 1 año y 5 meses

desde el inicio de las peticiones, las que se encuentran en pleno trámite, no se advierte un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Asimismo, destaca que no hubo un ulterior pedido de pronto despacho de la firma, ni actividad alguna que justifique el presente amparo, lo que demuestra que la actora solamente pretende desvirtuar el remedio del procedimiento de amparo cuando no hay demora alguna que justifique su interposición. Expresa que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Afirma que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio; por lo que el carácter de la petición impetrada ante el Servicio Aduanero por la amparista conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Por ende, atento el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, solicita el rechazo in límine de la presente petición. Por otro lado, arguye que corresponde desestimar la presente acción sin necesidad de sustanciarla, porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita el rechazo del amparo por mora incoado por la actora, con costas, para así evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad procesal. En subsidio, peticiona la imposición de costas por su orden.

III.- Que la Actuación EX-2023-03311708-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el 26/12/2023 con la solicitud de repetición de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, en relación al Permiso de Embarque nro. 18 038 EC01 022967 C, por la cantidad de $ 324.001,19, en los términos del Decreto nro. 793/2018. A continuación, obra agregada copia del despacho de importación involucrado en la causa. Con fecha 11/7/2025 se agrega el archivo embebido la solicitud de pronto despacho que la actoa había presentado en fecha 28/8/2024. Con fecha 14/7/2025 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición y ordena remitir las presentes actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a los efectos de la elaboración del respectivo informe técnico (Resolución General Nro. 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 4 a 6). Asimismo, se decide que una vez cumplida dicha diligencia, las actuaciones deberán pasar a la Sección Económica y Financiera a los fines de certificar el pago efectuado por la solicitante y efectuar la liquidación del importe a reintegrarse (Resolución General Nro. 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 3 e) y 7); y luego, una vez cumplida con dicha manda, las actuaciones deberán volver a la Sección Sumarios de la Aduana de Mendoza (AD MEND). Con fecha 21/7/2025 se notifica dicha providencia a la firma peticionante.

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

V.- Que la referida norma regula el instituto del amparo por mora y prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”. Este último requisito se encuentra cumplido, toda vez que el 28 de agosto de 2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición, que la DGA agregó al expediente administrativo el 11 de julio de 2025.

VI.- Que, en tales condiciones, de la compulsa de las actuaciones aduaneras objeto de autos se desprende que las mismas se iniciaron el 26/12/2023 y que, recién con fecha 14/7/2025, se tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se ordenaron las medidas contempladas en la Resolución General (AFIP) 2365/2007.

Nótese que desde el inicio de dichas actuaciones hasta el dictado de la providencia inicial han transcurrido más de 1 (uno) año y 6 (seis) meses, sin haberse dictado actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el referido artículo 1160 de la ley 22.415, debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03311708-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, en virtud de la posición mayoritaria e inveterada de la Sala "F" en la materia y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRICOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03311708-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

1.- En primer lugar, cabe remitirse al relato de los hechos que efectuó el Dr. Garbarino.

2.- En segundo, y adentrándome a la cuestión de fondo, como estamento de base –y bien destaca el Sr. Vocal en su voto- , cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero y actuales, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Huelga traer a colación que la acción de amparo como la aquí impetrada se encuentra reglada en el art.1160 del Código Aduanero, que establece que "la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho actividad por **demora excesiva de los empleados administrativos en realizar *un trámite o diligencia* a cargo del servicio aduanero** podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos" (El destacado y la bastardilla me pertenecen).

Claramente la norma no se refiere a la procedencia del recurso sin más que a la falta de emisión del acto resolutivo –puesto que escapa al Vocal si se encuentra en condiciones el proceso administrativo para el dictado de ésta- por lo que entiendo que, lo que debe esencialmente observarse es si se colige una parálisis procesal que evidencie la afectación del derecho del ciudadano al demorarse el procedimiento de manera injustificada.-

Empero, si del expediente que enmarca la pretensión, amén de la demora inicial, se coligen actos útiles, esa parálisis dejó de ser actual por lo que *el remedio aquí intentado perdió virtualidad en tanto la administración finalmente reencausó su inactividad inicial disponiendo proactivamente los actos administrativos pertinentes para dar la respuesta que debió dar oportunamente.*

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento –y bien descriptas en el punto VI del voto del Vocal instructor- se advierte que, tras glosarse el escrito de pronto despacho interpuesto por la actora -presupuesto formal para la viabilidad de este remedio- la demora en que iniciáticamente incurrió, cesó.

Nótese que, el día 14/07/25 se dictó el acto administrativo respectivo de apertura del procedimiento de repetición, lo que se traduce como el éxito del pronto despacho interpuesto y sella la suerte de esta acción pretendida por la amparista.

3.- En cuanto a las costas del proceso, teniendo en cuenta la demora que se coligió hasta el dictado del acto administrativo de apertura del procedimiento de repetición y que éste tuvo lugar con posterioridad a la interposición del presente recurso, he de proponer que los gastos casuídicos sean soportados por la demandada (art.1163 CA)

En prieta síntesis, voto por declarar ABSTRACTA la cuestión aquí debatida con COSTAS a la demandada. (art.1163 CA)

El Dr. Segura dijo:

Que coincido con la resolución del Vocal preopinante en tanto la demora en el inicio del expediente justifica la excepcionalidad de esta medida que tiene por objeto instar al organismo contra el que se promueva su pronta finalización y no un mantenimiento estertorio que eternice su tramitación.

En virtur del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRICOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03311708-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Notifíquese, regístrese y por Secretaría General de Asuntos Aduanero envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.08.29 14:01:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.29 15:26:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.08.29 17:36:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.29 17:37:01 -03:00